

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAROLINA

PARTE PETICIONARIA

V.

SUCN RAFAEL MORALES
RIVERA Y OTROS

PARTE CON INTERÉS

KLCE202000797

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre:
Expropiación
Forzosa;
Retiro de Fondos

Caso Núm.
KEF2015-0038

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece Héctor Morales Dávila (Sr. Morales Dávila, parte con interés o peticionario) y acude ante nos para que revoquemos la Orden emitida el 19 de agosto de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Allí, el TPI le reiteró al Sr. Morales Dávila que debía cumplir con presentar la documentación requerida para poder entregarle los fondos depositados por razón de una expropiación forzosa.

-I-

Según surge del expediente, el 23 de abril de 2015 el Municipio Autónomo de Carolina (Municipio) presentó una petición de expropiación forzosa² contra un terreno en Carolina compuesto de varias propiedades y depositó en la Secretaria del tribunal la suma de ciento ochenta y seis mil doscientos cuarenta y tres dólares

¹ Notificada el 27 de agosto de 2020. Véase apéndice, pág. 1.

² Apéndice, págs. 3-11.

(\$186,243.00) como justa compensación³. El Municipio alegó que la adquisición en pleno dominio de las propiedades objeto de la antedicha petición era útil, necesaria y conveniente para el Proyecto de Construcción Mixto Residencial y Comercial en el Centro Urbano de Carolina, lo que constituía una necesidad pública. Consecuentemente, el 16 de junio de 2015 el TPI emitió una Resolución⁴ en la que expropió la propiedad solicitada, decretó que el título sobre la misma quedaba investido en el Municipio y el derecho a la justa compensación quedaba investido a favor de las partes con interés.

Una de las propiedades afectadas por la expropiación fue la estructura MC-040-14-3. El Municipio le asignó a dicha propiedad un valor de cincuenta mil ciento dieciséis dólares (\$50,116.00) e identificó como partes interesadas a la Sucesión Rafael Morales Rivera compuesta por: su viuda, Leandra Dávila González y sus hijos, Ángel Luis Morales Dávila, Héctor Morales Dávila, la sucesión de Alberto Morales Dávila (Carlos Rafael Morales Figueroa, Carlos Martín Morales Matos, Alberto Jesús Martín Morales Matos y María Fátima de los Milagros Morales Matos)⁵. También incluyó los nombres ficticios de John Doe y Richard Roe por si surgía alguna otra parte con interés.

Luego, cuando el Sr. Morales Dávila le solicitó al TPI el desembolso de los fondos que le correspondían, dicho tribunal ordenó lo siguiente:

Para considerar el retiro debe presentar certificación del CRIM de posibles contribuciones territoriales al momento de la expropiación; declaratoria de herederos o testamento del causante; relevo de Hacienda y certificación negativa de ASUME en cuanto a éste; cuaderno particional y el allanamiento de todas las partes con interés a la distribución del fondo de justa compensación de la forma convenida.⁶

³ Id., págs. 5-6.

⁴ Id., págs. 12-14.

⁵ Id., pág. 4.

⁶ Id., pág. 15.

Posteriormente, se llegó a un acuerdo con el Municipio por la suma de diez mil ocho cientos ochenta dólares (\$10,880.00) a ser depositados en el tribunal como suma adicional. Así, le solicitaron al TPI que decretara el total de sesenta mil novecientos noventa y seis dólares (\$60,996.00) como la justa compensación a pagarse por la propiedad expropiada. Además, acordaron que la parte con interés se encargará de hacer la división de dinero entre todos los herederos según correspondiera.

En virtud de lo anterior, el 5 de septiembre de 2017 el TPI dictó Sentencia Parcial Final⁷ y decretó que la justa compensación a pagarse por la propiedad expropiada era sesenta mil novecientos noventa y seis dólares (\$60,996.00) conforme a la estipulación entre las partes. Además, ordenó la eliminación de John Doe y Richard Roe como partes interesadas.

El 13 de marzo de 2018 el Sr. Morales Dávila presentó una moción en solicitud de retiro de fondos⁸, específicamente solicitó el retiro de treinta mil cuatrocientos noventa y ocho dólares (\$30,498.00) dado que esa era su participación hereditaria en la Sucesión de sus padres, Rafael Molina Rivera y Leandra Dávila González. Indicó que sus padres procrearon dos hijos: Sr. Morales Dávila y Carlos Alberto Morales Dávila, quien premurió a Leandra Dávila González. Por tanto, sostuvo que los herederos de sus padres eran el Sr. Morales Dávila y la sucesión de Carlos Alberto Morales Dávila, específicamente sus hijos: Carlos Rafael Morales Figueroa, Carlos Martín Morales Matos, Alberto Jesús Martín Morales Matos y María Fátima de los Milagros Morales Matos. Sin embargo, el TPI denegó la moción.

⁷ Id., págs. 17-18.

⁸ Id., págs. 23-24.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, el 24 de mayo de 2018 el Sr. Morales Dávila, presentó una moción de reconsideración⁹ y alegó que procedía el desembolso de los fondos, pues le correspondía como justa compensación de la expropiación. Además, sostuvo que, ni en la Ley General de Expropiación Forzosa ni en las Reglas de Procedimiento Civil se requiere presentar una declaratoria de herederos, una planilla del caudal relicto, ni una certificación de ASUME para recibir la justa compensación. No obstante, el TPI la declaró “*No ha Lugar*”¹⁰.

Así, el 8 de diciembre de 2019 el Sr. Morales Dávila presentó otra moción de retiro de fondos¹¹ por la suma de \$30,498.00. En ella, arguyó que sus padres, Rafael Morales Rivera y Leandra Dávila González procrearon tres hijos: el Sr. Morales Dávila, Ángel Morales Dávila —quien murió soltero y sin descendientes— y Carlos Alberto Morales Dávila. Este último murió mientras estaba casado con Yolanda Matos y luego de haber procreado cuatro hijos: Carlos Rafael Morales Figueroa; Carlos Martín Morales Matos, quien murió a los 17 años, soltero y sin hijos; Alberto Jesús Martín Morales Matos; y María Fátima de los Milagros Morales Matos. Así pues, sostuvo que los herederos a la sucesión Rafael Morales Rivera y Leandra Dávila González eran el Sr. Morales Dávila y la estirpe de Carlos Alberto Morales Dávila. Además, expuso que no le constaba la dirección de la viuda de su hermano ni la de sus sobrinos, solo sabía que vivían en los Estados Unidos (EEUU). Por todo lo anterior, solicitó al TPI el retiro de los fondos que le correspondía. Acompañó dicha moción con una declaración jurada¹², copia de la declaratoria de herederos de Rafael Morales Rivera¹³ y Leandra Dávila

⁹ Id., págs. 19-22.

¹⁰ Id., pág. 25.

¹¹ Id., págs. 26-27.

¹² Id., págs. 29-30.

¹³ Id., pág. 32. En ella se declaró como únicos y universales herederos del causante Rafael Morales Rivera, quien murió sin haber otorgado testamento, a sus hijos: Ángel Luis Morales Dávila y Héctor Morales Dávila, en representación

González¹⁴, así como los relevos de Hacienda¹⁵ y certificaciones del CRIM¹⁶ y ASUME¹⁷. Sin embargo, el TPI denegó dicha moción y las subsiguientes mociones de retiro de fondos.

Finalmente —y con relación a la *Moción reiterando retiro de fondos*¹⁸— el TPI dispuso:

Reiteradamente mediante órdenes del 15 de enero de 2020 y 3 de agosto de 2020, se les ha indicado a las partes con interés que podemos acceder a la petición de retiros hasta que sometan toda la documentación. Se les vuelve a referir para cumplimientos de las partes con interés son los que dilatan la entrega de los fondos. Cumpla y se le autorizarán¹⁹.

Insatisfecho, el Sr. Morales Dávila presentó auto de certiorari que nos ocupa y consignó el siguiente error:

Erró el TPI al requerir un cuaderno particional y el allanamiento de todas las partes con interés a la distribución del fondo de justa compensación.

En su escrito, el Sr. Morales Dávila sostuvo que el TPI no debía privarle el dinero que le correspondía. Arguyó que, el allanamiento de todos los herederos no era óbice para que aquellos que sí están de acuerdo recibieran lo que por derecho les correspondía. Puntualizó que —a pesar de que la propiedad ya estaba expropiada— las partes con interés no habían recibido su justa compensación en contravención al derecho aplicable.

A su vez, alegó que no surgía de la jurisprudencia, de las Reglas de Procedimiento Civil ni de la Ley General de Expropiación Forzosa, la necesidad de exigir la presentación de un cuaderno particional y la anuencia de todas las partes con interés para

de su hermano fallecido Carlos Alberto Morales Dávila, a sus sobrinos: Carlos Rafael Morales Figueroa, Carlos Martín Morales Matos, Alberto Jesús Martín Morales Matos y María Fátima de los Milagros Morales Matos. Además, incluyó a su viuda, Leandra Dávila González.

¹⁴ Id., pág. 31. En ella se detalló que Leandra Dávila González murió el 23 de diciembre de 2011, sin otorgar testamento, en Carolina, PR. Al momento de su fallecimiento estaba soltera. Además, el tribunal declaró como únicos y universales herederos de la causante a: Héctor Morales Dávila (hijo) y a Carlos Rafael Morales Figueroa; Alberto Jesús Martín Morales Matos; y María Fátima de los Milagros Morales Matos (nietos) en representación de su padre Carlos Alberto Morales Dávila.

¹⁵ Id., pág. 34.

¹⁶ Id., págs. 36-37.

¹⁷ Id., pág. 33. Dicha certificación está a nombre de Leandra Dávila González.

¹⁸ Dicha moción no está incluida en el apéndice.

¹⁹ Apéndice, pág. 2

entregar la justa compensación. Enfatizó que el TPI estaba exigiendo requisitos no contemplados en la ley ni en la jurisprudencia y cuyo cumplimiento resultaba oneroso.

-II-

-A-

La sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución establece el derecho fundamental del ser humano al disfrute de la propiedad²⁰. A su vez, la sección 9 del Artículo II de nuestra Constitución prohíbe que se tome o se perjudique una propiedad para uso público sin el pago de la justa compensación²¹.

De ordinario, el Estado²² insta una acción de expropiación forzosa conforme al procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa²³, y la Regla 58 de Procedimiento Civil²⁴. Conforme a la Ley de Expropiación Forzosa, toda acción o procedimiento de expropiación forzosa iniciado por el Estado deberá presentarse en la sala especializada de San Juan del Tribunal de Primera Instancia.

Estos procedimientos requieren la presentación de una demanda o petición en el tribunal para comenzar el procedimiento judicial de expropiación²⁵. Junto a la petición se presenta un legajo de expropiación que incluye —entre otros documentos— una declaración de adquisición y entrega material de la propiedad²⁶. Si la declaración cumple con todos los requisitos dispuestos en la Ley

²⁰ Art. II Sec. 7, Const. De PR, LPRA, Tomo 1.

²¹ Art. II Sec. 9, Const. De PR, LPRA, Tomo 1.

²² Es importante señalar que bajo los Artículos 9.02, 9.03 y 9.03a de la Ley 81-1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos*, según enmendada, 21 LPRA secs. 4452, 4453 y 4453a, los municipios están facultados para adquirir por expropiación forzosa propiedades en sus demarcaciones territoriales, directamente, sin intervención del Gobernador de Puerto Rico, u otra autoridad de la Rama Ejecutiva.

²³ *Ley General de Expropiación Forzosa* de 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRA sec. 2901 *et seq.*

²⁴ Reglas de Procedimiento Civil de PR, 32 LPRA Ap. V, R. 58.

²⁵ 32 LPRA sec. 2905 y Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 58.3. Ver, además, *Mun. de Guaynabo v Adquisición M2*, 180 DPR 206, 217 (2010).

²⁶ Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 58.3(c); *ACT v. Ñesta*, 165 DPR 891, 902 (2005).

de Expropiación Forzosa y se deposita en el tribunal la compensación estimada, el título de dominio queda entonces investido en la entidad que solicitó la expropiación²⁷. Desde este momento el tribunal puede fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de los mismos al peticionario o demandante²⁸.

A pesar que el procedimiento de expropiación es uno de naturaleza *in rem*, al inicio del pleito el Estado tiene que acumular como demandados a las personas que tengan un interés en la propiedad²⁹. Es decir, antes de celebrarse vista sobre la justa compensación el Estado tendrá que traer al pleito aquellas personas con interés sobre la propiedad que se conozcan, luego de realizar diligencias razonables en el Registro de la Propiedad³⁰.

Cuando el titular del dominio es debidamente notificado, este tiene el derecho a presentar sus defensas y objeciones tanto al carácter público del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía consignada como justa compensación³¹. Es decir, le corresponde al dueño o titular de la propiedad impugnar la cantidad depositada como justa compensación y presentar la evidencia correspondiente sobre el valor en el mercado del inmueble expropiado³².

Ahora bien, tanto las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, como la Ley de Expropiación Forzosa regulan el desembolso de los fondos consignados como justa compensación. A esos efectos, la Ley de Expropiación Forzosa dispone:

[...]

A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá ordenar que el dinero depositado en el tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado **inmediatamente** como la justa

²⁷ 32 LPRA sec. 2907

²⁸ Id.

²⁹ *Mun. de Guaynabo v Adquisición M2*, *supra*, 218.

³⁰ Id.; *ACT v. Iñesta*, *supra*, 904.

³¹ *ACT v. 780.6141 m2*, 165 DPR 121, 133 (2005).

³² Id.

compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho procedimiento. Énfasis nuestro.

[...] ³³

Por su parte, las Reglas de Procedimiento Civil prescriben:

[...]

Toda solicitud de retiro o distribución del dinero depositado deberá estar juramentada. En la misma, la parte deberá certificar que ha revisado el legajo de expropiación y que el mismo refleja adecuadamente todas las personas que, según su conocimiento, tienen un derecho sobre dicha propiedad, incluyendo: los (las) dueños(as), ocupantes, arrendatarios(as), usufructuarios(as) y acreedores(as) hipotecarios(as). En caso que la parte tenga conocimiento de alguna transacción o derecho sobre la propiedad que no surja del legajo de expropiación, ésta deberá notificarlo al Tribunal ³⁴.

-B-

La muerte de una persona da lugar a la apertura de la sucesión y, nace el derecho de adquirir los bienes del caudal relicto para determinados parientes del difunto ³⁵. Ahora, si al morir el causante convergen varios herederos, estos pasan a conformar una comunidad hereditaria ³⁶. Durante la vigencia de la comunidad hereditaria, los herederos van a ser titulares de una cuota en abstracto sobre todos los bienes que formen parte del caudal relicto; pero no van a ser titulares de los bienes particulares que componen la herencia ³⁷.

Con la muerte del causante se produce un llamamiento del heredero potencial, que ya adquirió la posesión de los bienes, para que repudie, acepte pura y simple o a beneficio de inventario la herencia. Si acepta, adquiere la titularidad de la herencia; si repudia, nunca la poseyó ³⁸.

La aceptación de la herencia pura y simple, puede ser expresa o tácita. La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría

³³ 32 LPRA sec. 2907.

³⁴ Reglas de Procedimiento Civil, supra, R. 58.9.

³⁵ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 177 (2005), citando *Arrieta Barbosa v. Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 533 (1995).

³⁶ *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 87 (2010).

³⁷ *Id.*, pág. 89.

³⁸ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, págs. 177-178.

derecho a ejecutar si no con la cualidad de heredero³⁹. En la aceptación tácita el llamado, mediante su conducta, puede colocarse en la misma posición que resultaría de la aceptación expresa⁴⁰. Ahora, si el heredero nunca aceptó o rechazó la herencia el Código Civil, supra, dispone que este, transmite el derecho de elegir a sus herederos⁴¹.

De otra parte, la sucesión intestada o legal es una forma supletoria de suceder, ya que se declara en ausencia, insuficiencia o ineficacia de un testamento⁴². El llamamiento intestado se funda en el parentesco con el causante. A su vez, cuando no hay de descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, la ley dispone que heredan los parientes colaterales, entiéndase los hermanos y sobrinos, independientemente, que sean de vínculo sencillo o doble.⁴³ Así, cuando quedan hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a este por representación, si concurren con sus tíos y heredarán por cabeza y los sobrinos por estirpe⁴⁴.

El derecho de representación es aquél que tienen los parientes legítimos de una persona *“para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”*⁴⁵. Cónsono con ello, el Código Civil dispone lo siguiente: *“Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado si viviera”*⁴⁶.

-C-

Con relación a la partición, nuestro ordenamiento jurídico reconoce varias formas de llevarla a cabo. Entre ellas, se encuentra

³⁹ Código Civil PR, 31 LPRA sec. 2781.

⁴⁰ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, págs. 178-179.

⁴¹ 31 LPRA sec. 2788.

⁴² 31 LPRA sec. 2086.

⁴³ 31 LPRA sec. 2677.

⁴⁴ 31 LPRA secs. 2624 y 2673.

⁴⁵ 31 LPRA sec. 2621.

⁴⁶ 31 LPRA sec. 2623.

la partición hecha por el propio testador, la verificada por comisario o contador-partidor, la efectuada por los propios herederos y la partición judicial⁴⁷. En este sentido, el Código Civil establece que *“[c]uando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esa facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.”*⁴⁸ Sin embargo, a falta de acuerdo entre los herederos sobre el modo de hacer la partición *“quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en los preceptos sobre procedimientos legales especiales.”*⁴⁹

La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados⁵⁰. Conforme lo antes expresado, en el acto de partición de herencia, tradicionalmente se han estimado como operaciones necesarias, las de inventario, avalúo, colación, liquidación, división y adjudicación⁵¹.

La etapa de la liquidación es de las más complicadas, puesto que en ella tiene lugar, entre otras cosas, la determinación de los bienes gananciales, los privativos del causante, las legítimas de los herederos forzosos, la del cónyuge viudo, las mejoras, los legados⁵². La operación de división que le sigue consiste en el señalamiento de la cuota numérica que a cada heredero o legatario le corresponda⁵³.

El avalúo consiste en la fijación del valor de cada uno de los bienes inventariados, al efecto de poder determinar su importancia numéricamente⁵⁴.

⁴⁷ *Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador*, 125 DPR 401, 405 (1990).

⁴⁸ 31 LPRA sec. 2877.

⁴⁹ 31 LPRA sec. 2878.

⁵⁰ 31 LPRA sec. 2901.

⁵¹ *Silva v. Srio. de Hacienda*, 86 DPR 332, 342 (1962).

⁵² Id.

⁵³ Id.

⁵⁴ Id.

En el caso de la partición judicial, el contador-partidor designado por el juez debe ajustarse a las normas establecidas por el testamento o por el Código Civil. Entre los deberes del contador-partidor, este debe presentar:

“una relación de los bienes, con el avalúo de todos los comprendidos en ella, y en su informe, que deberá suscribir, indicará de manera equitativa y justa en que puede distribuirse el caudal entre los que tengan derecho a la sucesión, y si opinare que no es posible llevar a cabo tal división sin que medie una venta, hará constar esta circunstancia en su informe y propondrá una venta judicial y la repartición del producto.”⁵⁵

El informe del contador-partidor contendrá la manera la cual debe dividirse la herencia. Dicho informe incluirá un proyecto de cuaderno de partición en el cual su autor establecerá las cuotas correspondientes a cada heredero. Si para la confección del informe entiende que algún bien debe subastarse para distribuir su producto debido a las dificultades o la imposibilidad de dividirlo, así lo indicará⁵⁶.

En cuanto a los gastos incurridos en la partición judicial el Código Civil dispone que aquellos hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de cada uno de ellos serán a cargo del mismo⁵⁷.

Debemos puntualizar que,

“por sus costos, dilaciones y efectos negativos en el plano de las relaciones interpersonales entre los herederos, usualmente miembros de una familia, la partición judicial de la herencia debe ser un recurso que solo debe utilizarse cuando no haya otra alternativa para poner fin al estado de indivisión hereditaria.”⁵⁸

-D-

Con relación a la expedición de certificaciones de deuda, la Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores (ASUME)⁵⁹ dispone:

⁵⁵ 32 LPRA sec. 2624.

⁵⁶ E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones: La Sucesión Intestada*, San Juan, Ed. UPR, 2001, Tomo 1, pág. 495.

⁵⁷ 31 LPRA sec. 2883

⁵⁸ E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 473.

⁵⁹ Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada. 8 LPRA sec. 501 et seq.

“1. **En el caso del fallecimiento de cualquier persona** será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico y de cualquier subadministrador, agente o persona autorizada para administrar sus bienes o cualquier parte de ellos en Puerto Rico, solicitar al Administrador una certificación de deuda.

Ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca de la propiedad de una persona fallecida sin que se deduzca y se deje depositado en el tribunal o la Administración, del producto de la subasta, a nombre del alimentista, finado el monto de la pensión alimentaria adeudada; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división, distribución, venta entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad o cualquier bien hereditario de la persona fallecida hasta tanto se obtenga una certificación de deuda del administrador que certifique que dicho fallecido no tiene deuda por concepto de alimentos, y ningún Registrador de la Propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad o cualquier bien hereditario del fallecido sin una certificación de deuda del administrador que certifique que dicho alimentante fallecido no tiene deuda por concepto de alimentos.

[...]”⁶⁰

-E-

El auto de *certiorari* constituye “*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*”⁶¹. Por “*discreción*” se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”⁶². La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y ordenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,

⁶⁰ 8 LPRA sec. 528a-1. Énfasis nuestro.

⁶¹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁶² *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales⁶³.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶⁴. Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

1. *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
2. *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
3. *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
4. *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
5. *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
6. *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
7. *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación

⁶³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

⁶⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

*o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*⁶⁵.

De manera que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso⁶⁶.

-III-

En el caso de autos, el TPI ordenó al Sr. Morales Dávila presentar una serie de documentos para así desembolsarle la suma de dinero que le corresponde, debido a la expropiación forzosa sobre su propiedad⁶⁷. Se desprende del expediente que el Sr. Morales Dávila presentó una solicitud de desembolso juramentada; la declaratoria de herederos de sus padres, Rafael Morales Rivera y de Leandra Dávila González; certificación de Hacienda; certificación del CRIM; y la certificación de deuda negativa expedida por ASUME a favor de Leandra Dávila González.

En la petición de certiorari, el Sr. Morales Dávila indicó que le faltaba por presentar el cuaderno particional y el allanamiento de los herederos para consentir al desembolso. Con relación a ellos, el Sr. Morales Dávila sostuvo que no eran necesarios puesto que no eran requeridos por las leyes y jurisprudencia aplicable. Además, alegó que, serían muy costosos y onerosos, pues no sabía dónde vivían sus sobrinos.

Luego de haber estudiado minuciosamente el escrito de certiorari, los documentos incluidos en el apéndice y el derecho aplicable, es forzoso coincidir con el Sr. Morales Dávila. Veamos.

En primer lugar, es importante señalar que el TPI no citó alguna disposición legal que requiriera los referidos documentos.

⁶⁵ *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992) citando *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁶⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

⁶⁷ El TPI nunca ha especificado que documentos le faltan por presentar.

Incluso —las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y Ley General de Expropiación Forzosa— no disponen como requisito previo al desembolso del pago en concepto de justa compensación la presentación del cuaderno particional ni del allanamiento de los demás herederos, consintiendo al desembolso de fondos. Conforme a la normativa expuesta, lo único que requería el TPI era una solicitud jurada de desembolso y certificados de deudas expedidos por ASUME a favor del titular o los titulares fallecidos.

De otra parte —según la declaratoria de herederos de Rafael Morales Rivera— sus únicos y universales herederos eran: su viuda Leandra Dávila González; Ángel Luis Morales Dávila (hijo) y Héctor Morales Dávila (hijo), en representación de su hermano fallecido Carlos Alberto Morales Dávila (hijo), y de sus sobrinos: Carlos Rafael Morales Figueroa, Carlos Martín Morales Matos, Alberto Jesús Martín Morales Matos y María Fátima de los Milagros Morales Matos⁶⁸.

A su vez, de acuerdo con la declaratoria de herederos de Leandra Dávila González —quien tampoco otorgó testamento y murió soltera— sus únicos y universales herederos eran: Héctor Morales Dávila (hijo); Carlos Rafael Morales Figueroa; Alberto Jesús Martín Morales; y María Fátima de los Milagros Morales Matos (nietos) en representación de su padre Carlos Alberto Morales Dávila (hijo)⁶⁹.

Así pues, el Sr. Morales Dávila acreditó que él —y sus sobrinos en representación de Carlos Alberto Morales Dávila— son los únicos y universales herederos de Rafael Morales Rivera y Leandra Dávila González. Además, como ninguno de los padres otorgó testamento, los hijos heredan por partes iguales. Es decir, tanto el Sr. Morales Dávila como la sucesión de Carlos Alberto Morales Dávila tienen

⁶⁸ Apéndice, pág. 32.

⁶⁹ Id., pág. 31.

derecho al cincuenta por ciento de la propiedad expropiada. La referida propiedad tampoco tiene deudas en el CRIM ni en Hacienda⁷⁰. Requerirle el cuaderno particional y el allanamiento de los demás herederos resultaría oneroso e innecesario.

Ahora bien, nos percatamos que del expediente no surge el certificado de deuda expedido por ASUME en favor de Rafael Morales Rivera. Dado que la propiedad objeto de esta controversia era un bien ganancial antes de la expropiación⁷¹, el Sr. Héctor Morales Dávila **debe** presentar el certificado de deuda expedido por ASUME a favor de Rafael Morales Rivera.

En fin, el TPI erró en solicitarle al Sr. Morales Dávila el cuaderno particional y el allanamiento de los demás herederos como requisito previo al desembolso de los fondos solicitados. Sin embargo, el Sr. Morales Dávila aun no ha presentado el certificado de deuda expedido por ASUME a favor de Rafael Morales Rivera.

Por lo tanto, se modifica la orden recurrida a los efectos de solo requerirle al Sr. Morales Dávila, como requisito previo al desembolso de los fondos correspondientes, el certificado de deuda expedido por ASUME a favor de Rafael Morales Rivera.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se expide el auto de certiorari y se modifica la Orden recurrida a los efectos de requerirle al peticionario —como único requisito previo al desembolso de los fondos correspondientes— el certificado de deuda expedido por ASUME a favor de Rafael Morales Rivera; así modificada, se confirma.

⁷⁰ Id., págs. 34 y 36.

⁷¹ Id., págs. 34-35.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones